

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03412/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00146/SEIEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"RESPECTO DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA UBICADA EN SAN CRISTOBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, (CCT: 15DPR1496E), ¿ES SEIEM QUIEN DEBE PAGAR EL SERVICIO DE LUZ ANTE LA CFE?" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
SOL 00146IP2016.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 09 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00146/SEIEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. Israel Salazar Castañeda

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico SOL 00146IP2016.pdf, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SEIEM

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Oficio No. 205C13000/UT/479/2016

Toluca de Lerdo, México, a 08 de noviembre de 2016

**CIUDADANO
PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de Información Pública, registrada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00146/SEIEM/IP/2016, mediante la cual pide: "RESPECTO DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA UBICADA EN SAN CRISTOBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, (CCT: 15DPR1496E), ¿ES SEIEM QUIEN DEBE PAGAR EL SERVICIO DE LUZ ANTE LA CFE?"[sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, le informo que el servicio de luz de la Escuela Primaria General Emiliano Zapata CCT 15DPR1496E, está incorporado a la cobranza centralizada de SEIEM, por lo que este Organismo cubre actualmente el pago por el servicio referido.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)**

CCP.- LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MURQUÍA.- Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.

ISC/JRBV/mdfp.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03412/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Oficio No. 205C13000/UT/479/2016 de fecha 8 de Noviembre de 2016" (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El oficio no contiene la firma de quien lo emite" (sic)

IV. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
 SERVICIOS EDUCATIVOS
 INTEGRADOS AL ESTADO DE
 MEXICO
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, únicamente **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, mediante el cual modificó su respuesta, por lo cual, se puso a la vista del **RECURRENTE**, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00146/SEIEM/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03412/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
escanear0090.pdf	Anexo	28/11/2016
INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 03412/INFOEM/IP/RR/2016.pdf	Se adjunta informe de Justificación	28/11/2016
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 3412.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	29/11/2016

Dicho informe justificado enviado por **EL SUJETO OBLIGADO**, contiene la siguiente información: -----

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Oficio No. 205C13000/UT/537/2016

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de noviembre de 2016

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número 03412/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número 00146/SEIEM/IP/2016, de fecha 18 de octubre del presente año, mediante la cual solicitó: "RESPECTO DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA UBICADA EN SAN CRISTOBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, (CCT: 15DPRI496E), ¿ES SEIEM QUIEN DEBE PAGAR EL SERVICIO DE LUZ ANTE LA CFE?" [Sic], y con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el INFORME DE JUSTIFICACIÓN correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

[REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente: "Oficio No. 205C13000/UT/479/2016 de fecha 8 de Noviembre de 2016. [Sic].

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "El oficio no contiene la firma de quien lo emite. [Sic].

Respecto a las razones o motivos de inconformidad que refiere la recurrente, me permito manifestar que en fecha nueve de noviembre del año en curso, se le notificó la respuesta a su solicitud de información, vía electrónica a través del SAIMEX, con el oficio número 205C13000/UT/479/2016, el cual, efectivamente no contiene la firma del Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo.

Sobre el particular, me permito invocar el criterio 7/09, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere lo siguiente:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

No obstante lo anterior, con el objeto de privilegiar el principio de "Máxima Publicidad", previsto en la Ley Invocada, se adjunta al presente copia simple digitalizada del oficio número 205C13000/UT/479/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

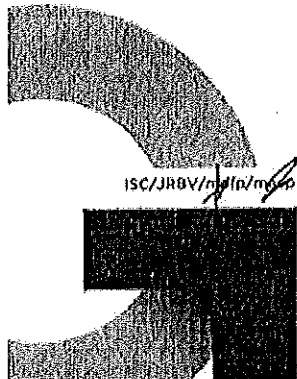
PRESENTE

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

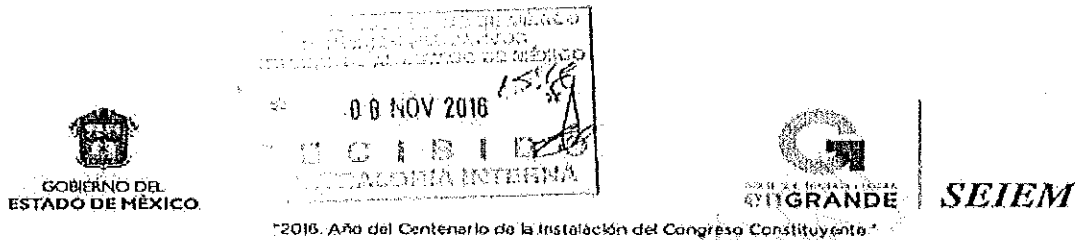
SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
 SERVICIOS EDUCATIVOS
 INTEGRADOS AL ESTADO DE
 MEXICO
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acompañando a su informe justificado el archivo electrónico con el nombre *escanear0090.pdf*,
 el cual contiene la siguiente información:



Oficio No. 205C13000/UT/479/2016

Toluca de Lerdo, México, a 08 de noviembre de 2016

CIUDADANO
 PRESENTE

Me refiero a su solicitud de Información Pública, registrada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00146/SEIEM/IP/2016, mediante la cual pide: "RESPECTO DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA UBICADA EN SAN CRISTOBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, (CCT: 15DPR1496E), ¿ES SEIEM QUIEN DEBE PAGAR EL SERVICIO DE LUZ ANTE LA CFE?"[sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, le informo que el servicio de Luz de la Escuela Primaria General Emiliano Zapata CCT 15DPR1496E, está incorporado a la cobranza centralizada de SEIEM, por lo que este Organismo cubre actualmente el pago por el servicio referido.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
 Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CCP: LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HURQUÍA - Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.
 ISC/JABV/myp

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00146/SEIEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de la misma manera no se contempló el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario institucional publicado en la gaceta del gobierno del Estado de México, el diecisiete de diciembre del dos mil quince.

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*"RESPECTO DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA
UBICADA EN SAN CRISTOBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC,
ESTADO DE MEXICO, (CCT: 15DPR1496E), ¿ES SEIEM QUIEN DEBE PAGAR EL
SERVICIO DE LUZ ANTE LA CFE?" (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta acompañó el oficio número 205C13000/UT/479/2016, emitido por el Lic. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, que se insertó en la foja 3 de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado, máxime que será materia de estudio posteriormente.

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Oficio No. 205C13000/UT/479/2016 de fecha 8 de Noviembre de 2016" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"El oficio no contiene la firma de quien lo emite" (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su informe justificado, remitió el mismo oficio mandado en su respuesta, pero con la firma del servidor público que lo emitió, como se aprecia de la imagen inserta en la foja 8 de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que señaló que conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, el pago del servicio de luz de la Escuela Primaria General Emiliano Zapata, con clave CCT 15DPR1496E, está incorporado a la cobranza centralizada de SEIEM, por lo que ese Organismo cubre actualmente el pago por el servicio referido; lo anterior implica que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya señalado que el pago por el servicio de luz de la Escuela Primaria General Emiliano Zapata, está incorporado a la cobranza centralizada de SEIEM, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en primer término, conviene señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la

información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se aprecia a continuación de la lectura de dicho artículo:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que, en el caso concreto, a través de la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** solicitó información respecto a si el SEIEM es quien debe pagar el servicio de luz ante la CFE, de la Escuela Primaria General Emiliano Zapata, ubicada en San Cristobal Tecolot, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, con clave CCT: 15DPR1496E, solicitud que a criterio de este Órgano Garante fue cabalmente cumplida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, como se aprecia en el oficio agregado a dicha respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** que se inserta a continuación para pronta referencia: -----

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SEIEM

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Oficio No. 205C13000/UT/479/2016

Toluca de Lerdo, México, a 08 de noviembre de 2016

**CIUDADANO
PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de Información Pública, registrada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00146/SEIEM/IP/2016, mediante la cual pide: **"RESPECTO DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA UBICADA EN SAN CRISTOBAL TECOLIT, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, (CCT: 15DPR1496E), ¿ES SEIEM QUIEN DEBE PAGAR EL SERVICIO DE LUZ ANTE LA CFE?"**[Sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, le informo que el servicio de luz de la Escuela Primaria General Emiliano Zapata CCT 15DPR1496E, está incorporado a la cobranza centralizada de SEIEM, por lo que este Organismo cubre actualmente el pago por el servicio referido.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)**

CCP.- LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MURGUÍA.- Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia.

ISC/JRBV/mdfp.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

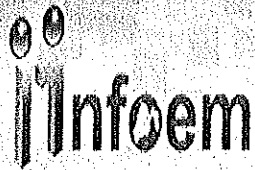
Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que de la respuesta referida se desprende claramente que la solicitud presentada por EL RECURRENTE, fue atendida cabalmente por EL SUJETO OBLIGADO, por lo que no transgredió el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, ya que sí le entregó la información que solicitó, y si bien es cierto EL RECURRENTE manifiesta en su razones o motivos de inconformidad que el oficio entregado no contiene la firma de quien lo emite, también lo es que la respuesta que le fue otorgada, sí cumple con el derecho de acceso a la información, ya que no es necesario que dicho oficio cuente con la firma de quien lo emite, pues si bien es cierto el oficio de respuesta lo emite el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, también lo es que éste sólo es un transmisor de lo que responden los servidores públicos habilitados, pues como en el propio oficio lo refiere, la respuesta en sí fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, como se desprende de la parte medular de dicho oficio, que dice:

"... y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, le informo que el servicio de luz de la Escuela Primaria General Emiliano Zapata CCT 15DPR1496E, está incorporado a la cobranza centralizada de SEIEM, por lo que este Organismo cubre actualmente el pago por el servicio referido."(Sic)

Situación que se corrobora con el apartado de requerimientos del SAIMEX, como se muestra a continuación: -----

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
 SERVICIOS EDUCATIVOS
 INTEGRADOS AL ESTADO DE
 MEXICO
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turno					Respuesta				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00146/SEIEM/2016/152/0001	19/10/2016	Lic. Francisco de Jesús Moreno Bernal		turno sol 146IP2016.pdf	03/11/2016	00146/SEIEM/2016-RSP0001		7241.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Dudas o sugerencias: salmex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141									



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Observaciones

Folio de la solicitud:	00146/SEIEM/2016
Estatus de la solicitud:	Cierre de la Instrucción
Observaciones y/o Justificación	
SE ATENDIÓ MEDIANTE OFICIO EA205C30000/7241/2016, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2016	
Cerrar Imprimir	

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así tenemos que la respuesta otorgada mediante el Sistema del SAIMEX, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía, en el criterio 07/09 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica -- Alonso Gómez-Robledo V.

0641/07 Secretaría de Seguridad Pública -- María Marván Laborde

2998/08 Comisión Federal de Electricidad -- Alonso Lujambio Irazábal

0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares -- Alonso Lujambio Irazábal

2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes -- Juan Pablo Guerrero Amparán."

Luego entonces, es de precisar que la razón o motivo de inconformidad señalada por **EL RECURRENTE**, referente a: *"El oficio no contiene la firma de quien lo emite"* (sic); resulta infundada en razón de que el hecho de que no tenga firma del Titular de la Unidad de Transparencia o algún tipo de membrete o sello del **SUJETO OBLIGADO**, no le quita validez, ya que fue emitida la respuesta a través del **SAIMEX** y es emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obligado a elaborar un documento "Ad hoc" para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo el principio de máxima publicidad y con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante su informe justificado envió el oficio remitido en su respuesta, pero ahora con la firma del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, como se desprende de la imagen inserta en la foja 8 de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción en el presente apartado, por lo que aun y cuando no estaba obligado a remitir dicha documental firmada, ya que como se señaló en el estudio del presente Considerando, no es necesario que las respuestas de los **SUJETOS OBLIGADOS** estén firmadas, es por lo que no es factible tomar en consideración dicha acción para demeritar la respuesta otorgada en primer término.

Por consiguiente, y una vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por **EL RECURRENTE** como por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como de los archivos electrónicos remitidos mediante la respuesta y el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante determina que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en razón de que contrario a

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sus manifestaciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sí satisface el derecho de acceso a la información del mismo.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando Quinto de esta resolución

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00146/SEIEM/IP/2016**, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de

Recurso de revisión: 03412/INFOEM/IP/RR/2016
SERVICIOS EDUCATIVOS
Sujeto obligado: INTEGRADOS AL ESTADO DE
MEXICO
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03412/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA